



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: SRE-PSC-107/2022

PROMOVENTE: Partido de la
Revolución Democrática

PARTES INVOLUCRADAS: Rocío
Natali Barrera Puc y otros

MAGISTRADO EN FUNCIONES:
Gustavo César Pale Beristain.

PROYECTISTA: Emmanuel Montiel
Vázquez

COLABORÓ: Maria del Rosario
Laparra Chacón y Miguel Ángel Roman
Piñeyro

Ciudad de México, a dieciséis de junio de dos mil veintidós.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial
de la Federación dicta **SENTENCIA:**

A N T E C E D E N T E S

I. Proceso de revocación de mandato

- 1. Reforma constitucional sobre revocación de mandato.** El 21 de diciembre de 2019 entraron en vigor las reformas sobre este mecanismo.
- 2. Ley Federal de Revocación de Mandato (LFRM).** El 14 de septiembre de 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF).
- 3. Plan y calendario.** El 20 de octubre de 2021, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral (INE) aprobó el calendario del proceso de revocación de mandato¹:

- **Aviso de intención:** Del 1 al 15 de octubre de 2021.
- **Apoyo ciudadano:** Del 1 de noviembre al 25 de diciembre de 2021.
- **Emisión de la convocatoria:** 4 de febrero².

¹ Hecho notorio visible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/pdfjs-flipbook/web/viewer.html?file=/xhtml/bitstream/handle/123456789/125622/CGex202111-10-ap-1.pdf?sequence=1&isAllowed=y>. De conformidad a lo dispuesto por el artículo 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE) y 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dada la accesibilidad de la información a través de internet. Además, sirve de apoyo la tesis I.3º.C.35 K (10º.) de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL".

² Las fechas corresponden al año 2022, salvo manifestación en contrario.



- **Jornada:** 10 de abril.
4. **4. Acción de inconstitucionalidad.** El 3 de febrero, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) resolvió la controversia sobre la LFRM.
 5. **5. Modificación de lineamientos y convocatoria.** El 4 de febrero, el INE modificó los lineamientos para la revocación de mandato y aprobó la convocatoria para el referido proceso³.
 6. **6. Decreto interpretativo⁴.** El 18 de marzo entró en vigor el decreto por el que se interpretó el alcance del concepto de propaganda gubernamental.
 7. **7. Declaración de invalidez⁵.** El 27 de abril, la Sala Superior declaró la conclusión del proceso revocatorio y la invalidez de este al no alcanzar el umbral del 40% de participación ciudadana.
 8. **8. Vista a la Sala Especializada.** En la misma fecha, la Superioridad declaró improcedentes los juicios de inconformidad SUP-JIN-1/2022 y acumulados (promovidos para controvertir el cómputo final y la declaratoria de resultados) y dio vista, entre otras autoridades, a esta Sala Especializada, para que, a partir de las constancias que integran los medios de impugnación, actúe conforme al ámbito de sus facultades y obligaciones.

II. Trámite del procedimiento especial sancionador

9. **1. Queja.** El 4 de marzo, el Partido de la Revolución Democrática (PRD) denunció a las diputaciones federales Rocío Natali Barrera Puc y Alberto Villa Villegas, por 2 publicaciones en *Twitter*, al considerar que existe:
 - Difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido (por el proceso de revocación de mandato).

³ El INE emitió el acuerdo INE/CG13/2022 e INE/CG52/2022. El 2 de marzo, la Sala Superior confirmó el acuerdo que aprobó la convocatoria (SUP-RAP-46/2022).

⁴ El 28 de marzo, la Sala Superior estableció la inaplicabilidad del decreto interpretativo respecto de las controversias que se originaron en el actual proceso de revocación de mandato, ya sea en sede cautelar o de fondo (SUP-REP-96/2022).

⁵ SUP-RAP-128/2022 y acumulados, SUP-JIN-1/2022 y acumulados y Dictamen relativo al cómputo final y conclusión del proceso de revocación de mandato.



- Promoción personalizada.
 - Uso indebido de recursos públicos.
10. Asimismo, señala que MORENA incumple con su deber de cuidado.
 11. **2. Registro, investigación y admisión.** El 5 de marzo, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) del Instituto Nacional Electoral (INE) registró⁶ la queja y realizó diversas diligencias de investigación. Posteriormente, el 9 de marzo la admitió.
 12. **3. Medidas cautelares.** El 10 de marzo la Comisión de Quejas y Denuncias del INE⁷, las declaró procedentes porque bajo la apariencia del buen derecho, las publicaciones tienen la naturaleza de propaganda gubernamental que se difunde en periodo prohibido.
 13. **4. Emplazamiento y audiencia.** El 16 de marzo, se ordenó emplazar a las partes involucradas a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se realizó el 22 siguiente.
 14. **5. Juicio electoral.** El 7 de abril, esta Sala Especializada dictó acuerdo plenario en el expediente **SRE-JE-23/2022**, para solicitar que realizaran mayores diligencias.
 15. **6. Segundo emplazamiento y audiencia.** Una vez realizadas las investigaciones, la UTCE emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos la cual se celebró el 18 de mayo.

II. Trámite ante la Sala Especializada

16. **1. Recepción, revisión y turno a ponencia.** Cuando llegó el expediente a la Sala Especializada, se revisó su integración y el 15 de junio, el magistrado presidente le asignó la clave **SRE-PSC-107/2022**, lo turnó a la ponencia del

⁶ UT/SCG/PE/PRD/CG/80/2022.

⁷ En acuerdo ACQyD-INE-34/2022.



magistrado en funciones Gustavo César Pale Beristain, quien en su oportunidad lo radicó y presentó el proyecto de sentencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Facultad para conocer (competencia)

17. La Sala Especializada tiene facultad para resolver este asunto al tratarse de un procedimiento especial sancionador en el que se denunció la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, promoción personaliza y uso indebido de recursos públicos que pudieron afectar el proceso revocatorio, así como la falta al deber de cuidado de MORENA⁸.
18. Lo anterior porque, debido a la naturaleza dual del procedimiento sancionador, al INE corresponde vigilar y, en su caso, sancionar las infracciones a la Ley Federal de Revocación de Mandato, en términos de la ley general, y a esta Sala Especializada compete dictar la resolución correspondiente⁹.

SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión no presencial

19. Se justifica la resolución de este asunto por videoconferencia, pues así lo aprobó la Sala Superior mientras persista la emergencia sanitaria¹⁰.

TERCERA. Causales de improcedencia

20. MORENA señaló que no se debía continuar (es improcedente) con el procedimiento, porque considera que no existe una vulneración en materia

⁸ Artículos 35, fracción IX, numeral 5, 41, Base VI y 134 de la constitución federal; 164, 165, 166, fracción X, 173, 174 y 176, último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF); 477 de la ley general; 4, párrafo primero, 55, fracción IV y 61, segundo párrafo, de la LFRM, así como la Jurisprudencia 25/2015, de rubro: "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES".

⁹ En atención al SUP-REP-505/2021 y a la acción de inconstitucionalidad 151/2021 del Pleno de la SCJN.

¹⁰ Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior del TEPJF, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación, consultable en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5602447&fecha=13/10/2020



electoral; además el partido quejoso no menciona las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

21. Esta Sala Especializada considera que no se actualiza la causal de improcedencia, porque si existe o no una afectación es una cuestión que se analizará en el estudio de fondo.
22. Además, el PRD expresó los hechos que estima ilegales, las consideraciones jurídicas aplicables y aportó los medios de prueba que tuvo a su alcance para acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

CUARTA. Acusación y defensas

23. El PRD denunció que el 2 y 3 de marzo desde el perfil de *Twitter* del grupo parlamentario de MORENA en la cámara de diputaciones (@DiputadosMorena), se realizaron 2 publicaciones, que podrían considerarse como propaganda gubernamental durante el proceso de revocación de mandato, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.
24. Asimismo, señaló que MORENA incumple con su deber de cuidado.

Defensas:

25. Las diputaciones federales Rocío Natali Barrera Puc, Alberto Villa Villegas, y Moisés Ignacio Mier Velazco, así como David Motolinia Cholula, de manera coincidente señalaron:
 - La cuenta de *Twitter* del grupo parlamentario de MORENA es un espacio de expresión de las actividades de las diputaciones que son de la fracción en la que se incluyen posicionamientos e información de su labor diaria.
 - En ella se tiene el fin de promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática del país.
 - Las publicaciones se realizaron bajo el amparo de la libertad de expresión.



- Las opiniones públicas de las diputaciones aun y cuando se dieran durante el proceso de revocación de mandato no pueden ser consideradas como propaganda gubernamental.
- Al realizarse durante un periodo ordinario de sesiones se deben proteger bajo el principio de inviolabilidad parlamentaria.
- Las publicaciones tuvieron el fin de informar el trabajo legislativo.
- El Congreso de la Unión emitió un *Decreto* por el que se interpretó el alcance de propaganda gubernamental (el cual es vigente).
- No se usaron recursos públicos para la ejecución y difusión de las publicaciones.
- Las 3 diputaciones, durante la investigación negaron que dieron la orden o pidieron se realizaran las publicaciones.

26. MORENA, manifestó:

- No puede ser responsable por las conductas de su militancia cuando actúan en su calidad del servicio público.
- Las publicaciones no son propaganda gubernamental; hacen referencia al trabajo legislativo que realizan las diputaciones de su partido.
- En ellas se habla de iniciativas relacionadas con el derecho a la salud y educación que se encuentran en la agenda parlamentaria, por lo que no tienen relación con un logro de gobierno.
- No se involucran recursos públicos.

QUINTA. Hechos y pruebas¹¹

❖ Existencia de las publicaciones

27. El 5 de marzo, la autoridad instructora certificó las 2 publicaciones que se denunciaron; mismas que, para evitar repeticiones innecesarias se reproducirán en el estudio de fondo.

¹¹ Las pruebas se valoran con base en los artículos 461 y 462 de la LEGIPE.



28. Es necesario precisar que, a partir de que las medidas cautelares fueron procedentes, la UTCE certificó que el 11 de marzo las publicaciones ya no estaban visibles.

❖ **Administración de los perfiles de *Twitter***

29. Con la finalidad de encontrar a la persona responsable de la administración del perfil de *Twitter* del grupo parlamentario de MORENA, la UTCE realizó una investigación exhaustiva; de la que se desprende que David Motolinia Cholula reconoce ser el encargado:

- Administra la cuenta.
- Genera los contenidos que se difunden en la cuenta.
- Nadie le ordenó las publicaciones que se denuncian (contenido y nombres de las diputaciones).

30. Respecto a las cuentas de *Twitter BetoVillaMx* y *@RocioBarreraPuc* que se acompañaron a las publicaciones que se denunciaron, las diputaciones federales Rocío Natali Barrera Puc y Alberto Villa Villegas, las reconocieron como propias y que la administran.

❖ **Relación de David Motolinia Cholula con el grupo parlamentario de MORENA**

31. El director de remuneraciones de la cámara de diputaciones señaló:
- Cuenta con un contrato de servicios profesionales bajo el régimen de honorarios asimilables, a partir del 1 de enero.
 - Presta el servicio de análisis y recopilación en el grupo parlamentario de MORENA.
 - Su sueldo se cubre con la partida 1210-1: "*Honorarios asimilables a salarios de grupos parlamentarios, diputados[as] independientes y diputados[as] sin partido*".



SEXTA. Caso a resolver

32. Esta Sala Especializada deberá determinar si las diputaciones denunciadas y David Motolinia Cholula, son o no responsables de la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, uso de recursos públicos y promoción personalizada.
33. Y si MORENA faltó a su deber de cuidado.

SÉPTIMA. Estudio

→ Decreto interpretativo

34. El 18 de marzo entró en vigor el *“Decreto por el que se interpreta el alcance del concepto de propaganda gubernamental, principio de imparcialidad y aplicación de sanciones contenidas en los artículos 449, numeral 1, incisos b), c), d) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 33, párrafos quinto, sexto y séptimo y 61 de la Ley Federal de Revocación de Mandato”*¹².
35. Esta Sala Especializada considera que los temas que el Congreso de la Unión interpretó **no le son aplicables al pasado proceso de revocación de mandato**, al haberse emitido sin la anticipación debida que ordena el artículo 105, fracción II, de la constitución federal.
36. Sin cuestionar la validez de este Decreto, la temporalidad en que se emitió y las temáticas que interpretó, nos llevan a verlo a la luz de los principios constitucionales, especialmente el de **certeza** que salvaguarda el artículo 105, fracción II, de la constitución, en tanto establece que las leyes electorales, federal y locales, deberán promulgarse y publicarse por lo menos 90 días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales; principio que se debe observar en los procesos de

¹² Publicado en el *DOF* el 17 de marzo de 2022.



revocación de mandato, pues se trata del ejercicio de un derecho político fundamental donde el voto de la gente determina el rumbo de la persona del servicio público que es sometida al escrutinio ciudadano.

37. Cabe puntualizar que los artículos 40, primer párrafo y 105, fracción II de la constitución federal, son principios del régimen democrático; por tanto, cuando nace en el orden jurídico el derecho fundamental para revocar mandatos (2019) forman parte de todos los principios rectores de la propia constitución que les sean aplicables.
38. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las normas interpretativas, como el decreto referido, **son normas legales materiales**, que tienen las mismas características de las normas **formales** que interpretan (generalidad, abstracción e impersonalidad), porque su finalidad es determinar, precisamente, cómo deben entenderse esas disposiciones y se destinan al mismo universo de entidades obligadas por la norma inicial, para aplicarse a un número indeterminado de personas y casos, y no a alguna o alguno en específico¹³.
39. También ha señalado que una modificación a una ley electoral, sin importar su jerarquía normativa, **será de carácter fundamental cuando** tenga por objeto, efecto o consecuencia, producir en las bases, reglas o algún otro elemento rector del proceso electoral una alteración al marco jurídico aplicable a dicho proceso, a través de la cual **se otorgue, modifique o elimine algún derecho u obligación de hacer, de no hacer o de dar, para cualquiera de las y los actores políticos**, incluyendo a las autoridades electorales¹⁴.

¹³ Acción de inconstitucionalidad 26/2004 y acumuladas.

¹⁴ Jurisprudencia P./J. 87/2007, de rubro: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "MODIFICACIONES LEGALES FUNDAMENTALES", CONTENIDA EN LA FRACCIÓN II, PENÚLTIMO PÁRRAFO, DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".



40. En el SUP-REP-96/2022, la Sala Superior estableció que la finalidad del Decreto fue realizar una “**interpretación auténtica**” sobre el alcance del concepto de propaganda gubernamental en la LFRM -en específico, sobre la prohibición de difundir propaganda gubernamental durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato-, así como en la ley general, en lo relativo a las infracciones que pueden cometer autoridades y personas del servicio público, por la difusión de propaganda con esas características.
41. Así, señaló que la interpretación que pretendió realizar el legislador a través del Decreto **transgredió los límites** que la Suprema Corte ha establecido para ello en su jurisprudencia, al exceptuar del concepto “propaganda gubernamental” (establecido en el artículo 35, fracción IX, apartado 7º de la constitución), las expresiones emitidas por las personas del servicio público, con lo que se reformulan los alcances de un aspecto fundamental del modelo de comunicación política que rige al proceso de revocación de mandato, **lo cual está prohibido a nivel constitucional**.
42. En ese sentido, toda vez que el Decreto incide en las reglas *-que estaban vigentes al momento de su publicación-* sobre quiénes juegan un papel activo y quiénes se deben mantener al margen en el proceso revocatorio, no es aplicable a dicho mecanismo de participación ciudadana, porque se emitió sin la anticipación debida que ordena el artículo 105, fracción II, de la constitución federal.

→ **Difusión de propaganda gubernamental durante la revocación de mandato**
43. La Sala Superior ha establecido distintas reglas en la comunicación gubernamental: además de atender a la calidad de quien difunde la información, debe analizar el **contenido**, esto es, la propaganda no debe dirigirse a influir en las preferencias electorales de la ciudadanía.



44. Asimismo, la constitución federal también dispone una **limitación temporal** para la difusión de esta propaganda gubernamental en el marco de los procesos de participación ciudadana, como la revocación de mandato del presidente de la República.
45. Durante el tiempo que comprende el proceso de revocación de mandato, desde la convocatoria y hasta la conclusión de la jornada, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación de toda propaganda gubernamental de cualquier orden de gobierno, lo que obedece a la lógica de evitar que influya en la opinión de la ciudadanía.
46. Respecto a su **intencionalidad**, la propaganda debe tener un carácter institucional y también aplica el régimen de excepciones: las campañas informativas de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia¹⁵.
47. Cabe precisar que para la actualización de la falta por difusión de propaganda **gubernamental en periodo prohibido** no es un **elemento** necesario que se difunda en **plataformas oficiales** de los entes de gobierno, **ni** que contenga **elementos** que de manera **directa e indubitable** busquen **incidir en el proceso de revocación de mandato**; ello ya que se trata de una prohibición cuya infracción se actualiza por el **sólo hecho de difundir propaganda gubernamental durante el periodo de prohibición**.

→ **Libertad de expresión en redes sociales**

48. Las redes sociales son espacios que permiten difundir y obtener información, de manera directa y en tiempo real, una interacción que no está

¹⁵ Artículo 35, fracción IX, numeral 7, párrafo quinto, de la constitución federal.



condicionada, direccionada o restringida a través de bloqueo, filtración o interferencia, de acuerdo con el principio de neutralidad de la red¹⁶.

49. De ahí que sea válido considerar que las redes sociales son espacios de plena libertad, por ser un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada, consciente de que las decisiones que asuma trascienden en el incremento o la disminución de la calidad de vida de la colectividad.
50. En ese entendido, los límites se definen a partir de la protección de otros derechos de terceras personas o principios que rigen los procesos electorales; esto es, las restricciones deben ser racionales, justificadas y proporcionales¹⁷, sin que generen una privación a los derechos electorales.
51. En muchas de las redes sociales como *Facebook* o *Twitter* se presupone que se trata de expresiones espontáneas¹⁸, que se emiten para hacer de conocimiento general una opinión sobre una determinada temática, lo que es relevante para determinar si la conducta es ilícita y si genera responsabilidad de las personas involucradas o si está protegida por la libertad de expresión.
52. Por eso resulta importante conocer la calidad de quienes emiten el mensaje y el contexto en el que lo difunde, para determinar si hubo, de alguna manera, una afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser el de equidad en la contienda¹⁹.

→ **Uso indebido de recursos públicos en la revocación de mandato**

53. La constitución federal y la LFRM establecen la prohibición de utilizar recursos públicos a fin de recolectar firmas para la revocación de mandato,

¹⁶ Véase artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos y la Declaración Conjunta sobre la Libertad de Expresión e Internet, emitida el 11 de junio de 2011.

¹⁷ Tesis CV/2017 de la Segunda Sala de la SCJN, de rubro: "*LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES*".

¹⁸ Jurisprudencia 18/2016 de la Sala Superior de rubro: "*LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES*".

¹⁹ Véase el SUP-REP-542/2015.



así como con fines de promoción y propaganda relacionados con los procesos de revocación de mandato²⁰.

54. También existe la regla relativa a que los partidos políticos se deben abstener de aplicar los recursos derivados del financiamiento público y del financiamiento privado para la realización de sus actividades ordinarias permanentes o sus actividades, tendientes a la obtención del voto con el propósito de influir en las preferencias de la ciudadanía²¹.

→ **Falta al deber de cuidado de los partidos políticos**

55. Por lo que hace a la omisión al deber de cuidado, la LGPP, en su artículo 25, párrafo 1, incisos a) y u), dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de su militancia a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía.
56. Lo anterior se fortalece con la tesis XXXIV/2004, de rubro: *"PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES"*, que establece, en esencia, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de su dirigencia, militancia, personas que simpatizan con el partido o trabajan para él, e incluso que sean ajenas al instituto político.

❖ **Caso concreto**



57. Las publicaciones son:

Contenido	Imagen representativa
-----------	-----------------------

²⁰ Artículos 35, fracción IX, numeral 7, párrafo de la constitución federal, y 33, párrafo 7, de la LFRM.

²¹ Artículo 39, párrafo segundo, de los lineamientos del INE para la organización de la revocación de mandato.



Contenido	Imagen representativa
<p>Fecha: 2 de marzo.</p> <p>Texto de la publicación: “<i>Tus Diputadas y Diputados Morena @DiputadosMorena, en la que se lee: “Garantizar el derecho a la salud de las y los mexicanos nos ayudará a detectar riesgos de manera temprana, atención oportuna y el bienestar de tod@s”. @BetoVillaMx</i>”</p>	 <p>Tus Diputadas y Diputados Morena @DiputadosMorena</p> <p>Garantizar el derecho a la salud de las y los mexicanos nos ayudará a detectar riesgos de manera temprana, atención oportuna y el bienestar de tod@s.</p> <p>@BetoVillaMx</p> <p>Garanticemos el derecho a la salud:</p> <ul style="list-style-type: none"> +Contaríamos con un servicio integral y que dé bienestar al pueblo de México. +Promoveríamos la atención oportuna ante emergencias de la salud. +Detectaríamos los riesgos para la salud de forma rápida e incluyente. <p>Dip. Alberto Villa Villegas</p>
<p>Fecha: 3 de marzo.</p> <p>Texto de la publicación: “<i>Tus Diputadas y Diputados Morena @DiputadosMorena, en la que se lee: “Cuando ponemos a los apoyos económicos como prioridad logramos garantizar educación y mejorar el bienestar de los que siempre han sido olvidados. ¡Porque nadie debe quedarse atrás!” @RocioBarreraPuc</i>”.</p>	 <p>Tus Diputadas y Diputados Morena @DiputadosMorena</p> <p>Cuando ponemos a los apoyos económicos como prioridad logramos garantizar educación y mejorar el bienestar de los que siempre han sido olvidados. ¡Porque nadie debe quedarse atrás!</p> <p>@RocioBarreraPuc</p> <p>LOS APOYOS ECONÓMICOS COMO PRIORIDAD:</p> <ul style="list-style-type: none"> Garantizarían el derecho a la educación para todos y todas. Favorecería el bienestar de las personas adultas mayores. Cuidaríamos la verdadera inclusión de las personas con discapacidad. <p>Dip. Rocío Natalí Barrera Puc</p>

58. De manera sintética y concentrada vemos:

- Tienen relación con iniciativas del grupo parlamentario de MORENA sobre el derecho a la salud y apoyos económicos para la educación, personas adultas mayores y con discapacidad.
- Respecto al derecho a la salud, mencionan:
 - ✓ Garantizarlo ayudaría a detectar riesgos de manera temprana, atención oportuna y el bienestar de todas y todos.
 - ✓ Se contaría con un servicio integral y que dé beneficio al pueblo de México.
 - ✓ Promoverían la atención oportuna ante emergencias.
 - ✓ Se detectarían los riesgos para la salud de forma rápida e incluyente.



- ✓ insertan la imagen, nombre y perfil de *Twitter* del diputado Alberto Villa Villegas.
- Sobre los apoyos económicos, señalan:
 - ✓ Cuando son prioridad se logra garantizar educación y mejorar el bienestar de las y los que siempre han sido olvidados.
 - ✓ Se favorecería el bienestar de las personas adultas mayores
 - ✓ Cuidarían la verdadera inclusión de las personas con discapacidad
 - ✓ Se garantizaría el derecho a la educación de todas y todos.
 - ✓ Insertan la imagen, nombre y perfil de *Twitter* de la diputada Rocío Natali Barrera Puc.

❖ **Difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido**

59. Como se observa, en las publicaciones se promociona ante la ciudadanía, los beneficios que se podrían obtener de 2 iniciativas que tienen relación con el derecho a la salud y apoyos económicos para la educación, personas adultas mayores y con discapacidad, lo que constituye la difusión de **acciones y planes** de las diputaciones federales de MORENA en su labor parlamentaria; además, en ellas se recalcó el **compromiso** que tienen con el “pueblo de México” y con las personas que siempre “han sido olvidadas”.
60. A pesar de que los mensajes no contengan referencias o símbolos distintivos de la cámara de diputaciones, se trata de propaganda gubernamental²².
61. La Sala Superior en los SUP-REP-193/2021 y SUP-REP-139/2021 y acumulados, definió que las personas del servicio público son las responsables primigenias de asegurarse que la comunicación gubernamental sea acorde con los parámetros constitucionales.

²² Véase SUP-REP-142/2019.



62. Por lo que con estas publicaciones en el perfil de *Twitter* del grupo parlamentario se destacó **acciones, planes y compromisos de personas del servicio público** (contenido).
63. Con el propósito de generar aceptación o simpatía en la gente que se vería beneficiada con dichos apoyos, sin que se puedan reducir a comunicaciones de carácter meramente informativas, ya que, como se evidenció, presentan acciones, planes y compromisos que benefician a la población (finalidad).
64. La difusión se realizó el 2 y 3 de marzo (temporalidad), esto es, en el contexto de la revocación de mandato, durante el tiempo que comprendió la emisión de la convocatoria (4 de febrero) y hasta la jornada (10 abril), **sin que pertenezcan a las campañas de información relativas a los servicios educativos y de salud o las necesarias para la protección civil**²³.
65. Y si bien en las publicaciones se tocan temas como salud y educación, no entran en el régimen de excepción, porque no tienen como objetivo **concientizar** a la población de algo que reviste importancia para esos sectores²⁴; solo dan a conocer un trabajo legislativo, sin centrarse en alguna política o programa que revista tal importancia para que se difundiera aun y cuando había veda.
66. Las partes involucradas señalaron que las publicaciones se amparan en la libertad de expresión y la inviolabilidad parlamentaria.
67. Sin embargo, contrario a su manifestación, la difusión que realizaron no se protege por la libertad de expresión, ya que, por su temporalidad, manifestaciones y finalidad, se incrusta en un supuesto de prohibición constitucional que se establece en el artículo 35, fracción IX, numeral 7, de la constitución federal.

²³ Elementos destacados por la Sala Superior para identificar a la propaganda gubernamental. Véase SUP-REP-142/2019 y acumulado.

²⁴ Véase SUP-RAP-42/2022.



68. Lo anterior no supone una restricción injustificada a la libertad de expresión de las personas del servicio público, pues lo que se privilegia son las normas y reglas que desde el mismo Poder Legislativo se crearon para garantizar la eficacia del proceso de revocación de mandato.
69. Tampoco se ampara en la inviolabilidad parlamentaria a que se refiere el artículo 61 constitucional, porque ésta no salvaguarda todo tipo de expresión que emitan las y los legisladores, sino sólo aquellas que se expresen en el ejercicio de sus funciones legislativas en el marco de las sesiones que se lleven a cabo en las respectivas cámaras o en su trabajo en las comisiones; y en el caso, las manifestaciones denunciadas fueron realizadas en una red social, y no así, en el desempeño propio de su función parlamentaria²⁵.
70. Ahora bien, ha sido criterio de la Sala Superior²⁶ que las personas del servicio público pueden expresarse libremente sobre los temas de interés público, en el contexto de un proceso electoral o de un ejercicio de participación ciudadana como la revocación de mandato, siempre que no se trate de propaganda gubernamental, promoción personalizada o el uso indebido de los recursos de los que disponen, porque ello implicaría la vulneración de los principios de imparcialidad y neutralidad.
71. También, ha señalado que no toda propaganda institucional que utilice la imagen o el nombre de una persona del servicio público constituye promoción personalizada, sino que debe analizarse si sus elementos constitutivos vulneran los principios de imparcialidad y equidad en los procesos electorales y en el caso concreto de la revocación de mandato.

²⁵ Al respecto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que la inviolabilidad parlamentaria se actualiza cuando el legislador actúa en el desempeño de su cargo y tiene por finalidad proteger la discusión parlamentaria, puesto que el bien jurídico protegido por esa figura es la función del Poder Legislativo, por lo que no se protege cualquier opinión emitida, sino únicamente cuando esté relacionada con una actividad definida en la ley como una de sus atribuciones en términos del artículo 61 constitucional. Véase la Tesis: P. 1/2011, de rubro: "INVOLABILIDAD PARLAMENTARIA. SÓLO PROTEGE LAS OPINIONES EMITIDAS POR LOS LEGISLADORES EN EL DESEMPEÑO DE SU FUNCIÓN PARLAMENTARIA".

²⁶ Véase SUP-REP-68/2022.



72. Si bien el proceso de revocación de mandato no constituye como tal un proceso electoral ordinario (en el que se eligen a las personas que deberán ocupar puestos de elección popular), lo cierto es que se trata de un proceso comicial, por lo que la normativa constitucional, legal y reglamentaria electoral también le es aplicable²⁷.
73. De esta manera, las reglas para la difusión de la revocación de mandato deben interpretarse de manera armónica con los principios previstos en el artículo 134 constitucional, que establecen el deber de quienes integran el servicio público de actuar con imparcialidad y neutralidad en el uso de los recursos públicos en todo tiempo o momento, a fin de mantenerse siempre al margen de los temas que se someten a opinión de la ciudadanía²⁸.
74. En este contexto, **se puede analizar el posible uso indebido de recursos públicos y difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada en el proceso de revocación de mandato, a la luz del artículo 134 constitucional y sus principios.**

❖ **Uso indebido de recursos públicos**

75. Al considerarse que las publicaciones en el perfil de *Twitter* del grupo parlamentario de MORENA son ilegales, **en consecuencia, también existe un uso indebido de recursos públicos.**
76. Porque se invirtieron recursos **materiales y humanos para difundirla**; se hizo en la red oficial de *Twitter* del grupo parlamentario de MORENA y quien las realizó forma parte del personal adscrito a la cámara de diputaciones (recibe dinero público).
77. Por lo que, se considera que utilizar la red social que pertenece a la fracción parlamentaria de MORENA y que es administrada por una persona del

²⁷ Véase SUP-REP-33/2022 y SUP-REP-199/2022.

²⁸ A partir de lo resuelto por Sala Superior en los SUP-REP-5/2022, SUP-REP-39/2022 y SUP-REP-199/2022.



servicio público supone el uso indebido de recursos públicos, con independencia de que se pretenda justificar que no se pagó o contrató la difusión.

78. Esto es, los recursos públicos no son exclusivos ni se limitan a una cuestión económica, sino que también, los recursos públicos pueden traducirse de forma ilimitada respecto a lo material y humano, destinados única y exclusivamente al fin propio del servicio público correspondiente.
79. Así lo que se busca es evitar que con esas acciones se contravengan disposiciones de orden público, ya que el objetivo de la prohibición es que no se utilicen recursos públicos para fines distintos y evitar que se aprovechen insumos que están destinados para fines institucionales.
80. Así, conforme a lo expuesto en el párrafo 7 del artículo 134 constitucional establece un mandato para que los recursos públicos se utilicen con fines institucionales y no se afecten o beneficien personas o proyectos políticos, de manera que no se influya en la equidad de la contienda electoral, en este caso no influyera en el proceso de revocación de mandato.
81. Por tanto, se emplearon recursos públicos humanos y materiales para la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido.

❖ **Propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada**

82. La Sala Superior ha sostenido que la **propaganda gubernamental** que sea difundida **bajo cualquier modalidad de comunicación social** actualizará la infracción contenida en el artículo 134, párrafo octavo, de la constitución federal, cuando se presenten los siguientes elementos:
 - Existen elementos que hagan plenamente identificable a las personas del servicio público por medio de voces, imágenes o símbolos (**elemento personal**).



- Del contenido se advierta un ejercicio de promoción *individual* propia o de una *tercera persona* con intereses electorales (**elemento objetivo**).
 - La temporalidad nos permite definir si se efectuó iniciado el proceso electoral o fuera del mismo. En caso de haberse presentado fuera del proceso, para estar en posibilidad de establecer una posible *incidencia* en la contienda, es necesario analizar la proximidad de los procesos o los debates (**elemento temporal**).
83. La expresión “bajo *cualquier modalidad de comunicación social*” prevista en el artículo 134, párrafo octavo, de la constitución federal, debe interpretarse de manera que se entienda que la prohibición de realizar promoción personalizada incluye los mensajes difundidos por internet.
84. Ello, pues si bien las redes sociales son mecanismos de comunicación masiva que carecen de una regulación específica, también constituyen medios comisivos para infracciones en materia electoral, por lo que las manifestaciones en la red no están amparadas de manera absoluta por la libertad de expresión, dado su potencial para incidir en los procesos electorales y, en el caso en particular, con el proceso de revocación de mandato.
85. En el caso, es **inexistente** la infracción relativa a la promoción personalizada porque del análisis integral de las publicaciones²⁹ se advierte que, aun cuando se insertan la imagen y nombre de las diputaciones federales Rocío Natali Barrera Puc y Alberto Villa Villegas, no se hizo referencia clara o expresa al proceso de revocación de mandato o algún otro proceso electoral en particular, ni se desprende alguna acción o manifestación con la intención de realizar una promoción individual que pusiera en riesgo el proceso revocatorio que trascurría al momento de la difusión de la propaganda denunciada³⁰.

²⁹ De conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 12/2015 de rubro: “**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**”.

³⁰ Consideraciones similares sostuvo esta Sala Especializada en el procedimiento sancionador SRE-PSL-18/2022.



❖ Conclusión

86. En este contexto, esta Sala Especializada considera que, en el caso, **se acredita la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, así como el uso indebido de recursos públicos durante el proceso de revocación de mandato**, previstos en los artículos 35, fracción IX; 134, párrafo 7 y 8 de la constitución federal y 33 de La Ley Federal de Revocación de Mandato.

❖ Responsabilidad

87. Una vez que se acreditó diversas vulneraciones durante el pasado proceso revocatorio, lo procedente es atribuir la responsabilidad.
88. Recordemos que si bien en las publicaciones se insertó la imagen y perfil de *Twitter* de Rocío Natali Barrera Puc y Alberto Villa Villegas, durante la investigación, la y el legislador señalaron que **no ordenaron, ni solicitaron** se realizaran las publicaciones y se incluyeran los elementos que les identifican.
89. En ese sentido, al no existir en el expediente pruebas que, al menos, generen indicios para concluir que realmente fueron las diputaciones quienes solicitaron u ordenaron la difusión de las publicaciones, esta Sala Especializada considera que **no se les puede atribuir responsabilidad**.
90. Misma situación sucede con el diputado Moisés Ignacio Mier Velazco, quien negó que ordenara la realización de las publicaciones, **por lo que tampoco se le puede atribuir responsabilidad**.
91. **Caso contrario al de David Motolinia Cholula, quien para este órgano jurisdiccional es el responsable.**



92. Esto es así, ya que él reconoció que administra la cuenta del grupo parlamentario, que genera los contenidos que en ella se difunden y que nadie le ordenó la edición y publicación de los *tuits* que se denuncian (contenido y nombres de las diputaciones).
93. Por tanto, al no desvirtuarse su participación en la realización de las publicaciones, se considera que David Motolinia Cholula es el único responsable por las faltas que se acreditan.
94. **Finalmente**, esta Sala Especializada considera que MORENA no faltó a su deber de cuidado, pues como se ha señalado en diversos precedentes, los partidos políticos no pueden ser responsables por las conductas que realicen las personas militantes o simpatizantes en el ejercicio del servicio público.

OCTAVA. Vista (comunicación de la sentencia)

95. En los casos como este, que involucran responsabilidad del servicio público, las normas electorales no prevén la posibilidad que este órgano jurisdiccional imponga de manera directa una sanción; lo que debemos hacer es avisar al superior jerárquico y a la autoridad competente por los hechos que pueden constituir una responsabilidad administrativa³¹ (artículo 457 de la LEGIPE).
96. Por tanto, esta Sala Especializada **da vista** con la sentencia a la Contraloría Interna de la cámara de diputaciones³², para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que corresponda, por el actuar y responsabilidad de David Motolinia Cholula.

³¹ Esto es así, porque el sistema de responsabilidades administrativas que se establece desde la constitución federal y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, tiene como objeto distribuir las competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades de las personas del servicio público, y las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran.

³² De conformidad al artículo 53 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.



97. Esta Sala Especializada estima que, esta sentencia deberá publicarse en el Catálogo de Sujetos Sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los procedimientos especiales sancionadores³³.

NOVENA. Comunicación a Sala Superior

98. Finalmente, toda vez que esta determinación guarda relación con los asuntos de revocación de mandato, se instruye al secretario general de acuerdos de este órgano jurisdiccional a que comunique esta decisión a la Sala Superior, para su conocimiento.

DÉCIMA. Alcances del SUP-REP-362/2022 y acumulados.

99. Esta Sala Especializada toma conocimiento de que en la sentencia del sancionador SUP-REP-362/2022 y acumulados³⁴, entre otros aspectos, la Sala Superior vinculó a las autoridades electorales jurisdiccionales del ámbito federal y local para que, al resolver los procedimientos sancionadores iniciados contra personas del servicio público, en los que se acredite su responsabilidad por la vulneración a lo dispuesto en los artículos 35, 41, 99, 116 y 134 de la constitución federal, **se analice y, en su caso, se declare la suspensión del requisito de elegibilidad consistente en contar con un modo honesto de vivir**, de frente a los subsecuentes procesos electorales.
100. La Superioridad señaló que la autoridad jurisdiccional que decrete dicha suspensión también podrá determinar la temporalidad de la afectación y la forma de recuperar el modo honesto de vivir, y enfatizó que en la determinación conducente se deberá tomar en consideración **la trasgresión**

³³ Lo anterior, de conformidad con lo establecido por la Sala Superior en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-151/2022 y SUP-REP-294/2022 y acumulados, en el cual la superioridad avaló la determinación de este órgano jurisdiccional de publicar las sentencias en el catálogo referido en los casos en los que se tenga por acreditada la infracción denunciada, sin perjuicio de las vistas ordenadas en términos del artículo 457 de la LEGIPE, al considerar que la publicación, en sí misma, no constituye una sanción, porque el catálogo fue diseñado e implementado por esta Sala Especializada para dar transparencia y máxima publicidad a sus resoluciones, pero no como un mecanismo sancionador.

³⁴ Resuelto por mayoría de votos de las magistraturas integrantes de la Sala Superior, el 8 de junio de 2022.



reiterada (sistematicidad) y grave a los principios electorales previstos en la constitución federal, **la reincidencia y el dolo** en la comisión de la infracción por parte de la persona del servicio público.

101. Derivado de lo anterior, a fin de dotar de certeza y seguridad jurídica respecto del alcance de esta sentencia, se considera necesario señalar que este criterio **no es aplicable al presente caso**, puesto que los hechos que se analizaron en este procedimiento ocurrieron de manera previa y la propia Sala Superior, de manera específica precisó, que **esa nueva ruta de análisis sobre el requisito de elegibilidad sería aplicable en la comisión de hechos posteriores a dicha ejecutoria**.
102. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Es **existente** la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, así como el uso indebido de recursos públicos que se atribuyó a David Motolinia Cholula.

SEGUNDO. Es **inexistente** la difusión de propaganda gubernamental con elementos de promoción personalizada.

TERCERO. Son **inexistentes** las conductas que se atribuyeron a las diputaciones Rocío Natali Barrera Puc, Alberto Villa Villegas y Moisés Ignacio Mier Velazco.

CUARTO. Es **inexistente** la falta al deber de cuidado que se atribuyó a MORENA.

QUINTO. Se da **vista** a la Contraloría Interna de la cámara de diputaciones con la sentencia.



SEXTO. Comuníquese esta sentencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos de la consideración NOVENA.

SÉPTIMO. Regístrese la sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y devuélvase la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los magistrados y el magistrado en funciones que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.